



mayo 2005 – abril 2006; y, consecuentemente, emitir una resolución tarifaria que fije un nuevo Peaje, recogiendo los siguientes aspectos:

- (i) Que se considere como Valor Nuevo de Reemplazo (VNR) de las instalaciones del SPT de REDESUR la suma de US\$ 74'480,000.00, que corresponde al Monto de Inversión que esta empresa acordó con el Estado en el “Contrato para el Diseño, Suministro de Bienes y Servicios, Construcción y Explotación del Reforzamiento de los Sistemas de Transmisión Eléctrica del Sur y la Prestación del Servicio de Transmisión de Electricidad” (en adelante, el Contrato Ley);
- (ii) Que se reajuste el señalado VNR con el índice denominado “Finished Goods Less Food and Energy” desde el 19 de marzo de 1999, que es la fecha de suscripción del Contrato Ley;
- (iii) Que se utilice para el cálculo de los Costos de Operación y Mantenimiento de las instalaciones (COYM) los conceptos y criterios que se establecieron en el Informe Técnico SEG/CTE N° 030-2000, que se ha venido utilizando como base de los COYM desde el inicio de la operación comercial, agregando los conceptos correspondientes a nuevos gastos efectivamente realizados, que no existían al momento de elaborarse dicho informe técnico, como es el caso del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF).
- (iv) Que se considere como parte de los COYM los pagos que se realizan a favor del Operador Estratégico, en cumplimiento del Contrato Ley de Concesión;
- (v) Que se incluya dentro de los COYM el Impuesto Transitorio a los Activos Netos que REDESUR está obligado a pagar de acuerdo con las normas tributarias y que no puede utilizar como crédito del impuesto a la renta;



- (vi) Que el valor de los COYM obtenido de conformidad con los puntos anteriores, se ajuste anualmente con el índice denominado “Finished Goods Less Food and Energy”, de conformidad con lo establecido en la Cláusula 14 (i) y 5.2.5.1 (i)(a) del Contrato Ley;
- (vii) Que se calcule el costo de seguros aplicando un factor de capitalización de 1,12 a las pólizas que paga REDESUR, a efectos de incorporar el valor del dinero correspondiente a este rubro en el tiempo, toda vez que tales pólizas son pagadas por adelantado;
- (viii) Que el valor mensual que se determine como Peaje correspondiente a REDESUR por la utilización de su SPT sea igual al resultado de dividir en doce (12) partes iguales el Peaje por Conexión, sin aplicar ninguna tasa de descuento, tal como lo dispone el artículo 137° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas aplicable a REDESUR;

## **FUNDAMENTOS DE LA RECONSIDERACION**

### **1. Cuestión Previa: Marco legal al cual debe sujetarse OSINERG**

La facultad de OSINERG para establecer las tarifas en barra y determinar los correspondientes Peajes de transmisión está clara e indiscutiblemente establecida en el marco legal del sector eléctrico. Sin embargo, ello no significa que OSINERG pueda ejercer dicha facultad de manera absolutamente libre y arbitraria. Por el contrario, OSINERG, como toda entidad del Estado, debe sujetar su actuación a determinados principios que rigen todas las decisiones de la administración pública y, además, debe ceñirse estrictamente a los criterios,

normas y disposiciones sobre fijación tarifaria contenidas en el marco legal del sector eléctrico y de los Contratos BOOT. El respeto a todo ello es un elemento esencial del Estado de Derecho.

### 1.1 Principio de Legalidad.

Para limitar la discrecionalidad de OSINERG es importante empezar por recordar un principio fundamental: el principio de legalidad, que constituye base fundamental Derecho Administrativo y que consiste, según definición contenida en el acápite 1.1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en que:

*“Las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”.*

Con relación a los límites que rigen la actividad discrecional de la Administración, Gordillo explica que:

*“En ningún momento se puede pensar actualmente que una porción de la actividad administrativa pueda estar fuera o por encima del orden jurídico y es por ello que se enuncian una serie de principios de derecho que constituyen una valla a la discrecionalidad administrativa;”<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> GORDILLO, Augustín: Tratado de Derecho Administrativo. ARA Editores. Pág. X-21.

El respeto al principio de legalidad se constituye así en una garantía fundamental para los administrados, reconocido incluso por la Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>2</sup>.

## 1.2 Debido proceso y Motivación

Otro principio esencial que enmarca la actuación de OSINERG y limita su discrecionalidad es el derecho a un debido proceso, que incluye el derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas en hechos y en derecho.

El debido proceso constituye un derecho fundamental de la persona humana, tal como lo reconocen la mayor parte de Cartas Fundamentales y de instrumentos internacionales sobre derechos humanos<sup>3</sup>. Por ello, este derecho goza de una protección especial. En nuestro ordenamiento, el derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el numeral 3 del artículo 139° de la Constitución Política de 1993 y en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG).

Esta última norma establece que *“todos los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento”*. Asimismo, indica que comprende el derecho del administrado a *“obtener una decisión motivada y fundada en derecho”* (resaltado agregado).

---

<sup>2</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha recogido en diversas sentencias la importancia que tienen los límites a la actuación de la administración, particularmente el principio de legalidad. Por ejemplo, en el caso Baena Ricardo contra el Estado de Panamá, sentenció: *“Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y ésta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados”* (Citado por PEREIRA CHUMBE: La Potestad Sancionadora de la Administración y el Procedimiento Administrativo Sancionador en la Ley N° 27444; en “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”; ARA Editores; Lima; 2001; Pág. 287).

<sup>3</sup> Ver al respecto, Bustamante, Reynaldo. El Derecho a Probar como elemento esencial de un Proceso Justo. ARA Editores, Lima, 2001. Pgs. 45 y 46.

Similar obligación del regulador está recogida en el artículo 8° del Reglamento General de OSINERG, que señala que “**Las decisiones de OSINERG serán debidamente motivadas**”.

El contenido más detallado de la obligación de motivar las decisiones se desarrolla en el artículo 6° de la LPAG, que en su numeral 6.1 indica que la motivación debe ser expresa y contener “*la exposición de las razones jurídicas y normativas*” que justifiquen sus decisiones. Asimismo, el numeral 6.3 introduce mayores precisiones al establecer que “**No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto**”. Agrega, finalmente, que tampoco serán admisibles aquellas fórmulas que por su vaguedad o insuficiencia “*no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto*”.

Por su parte, el Reglamento General de OSINERG abunda en este tema, al señalar en el artículo 7° que los fundamentos de las decisiones deben estar adecuadamente sustentados “*en estudios y evaluaciones técnicas que acrediten su racionalidad y eficacia*”. Asimismo, su artículo 10° reitera que la actuación de OSINERG se sujetará estrictamente a estudios técnicos debidamente sustentados.

La debida motivación es, además, un requisito de validez de los actos administrativos, tal como lo prescribe el numeral 4 del artículo 3° de la LPAG, por lo que el incumplimiento de esta disposición vicia de nulidad cualquier decisión de la autoridad administrativa.



En consecuencia, en aplicación del derecho al debido proceso, OSINERG debe fundamentar todas sus decisiones en argumentos lógicos, jurídicos y técnicos adecuados para cada caso. Asimismo, debe pronunciarse sobre todos y cada uno de los puntos y de los argumentos que le plantea el COES-SINAC y los demás administrados durante el procedimiento de fijación tarifaria, estando obligado a motivar detalladamente cada una de sus respuestas y decisiones.

### 1.3 Contrato Ley y marco legal aplicable

En aplicación del principio de legalidad antes desarrollado, es necesario conocer el marco legal que delimita la actuación de OSINERG.

Pues bien, para efectos de la fijación del Peaje del SPT de REDESUR, este marco legal está constituido por las normas legales de carácter general y además por el Contrato para el Diseño, Suministro de Bienes y Servicios, Construcción y Explotación del Reforzamiento de los Sistemas de Transmisión Eléctrica del Sur y la Prestación del Servicio de Transmisión de Electricidad, que el Estado suscribió con REDESUR y que tiene fuerza de Ley entre las partes (el Contrato Ley). Así lo establecen claramente los artículos 25° (último párrafo) y 35° del Texto Único Ordenado de las Normas con Rango de Ley que Regulan la Entrega en Concesión al Sector Privado de las Obras de Infraestructura y de Servicios (Decreto Supremo N° 059-96-PCM).

El referido Contrato Ley, al haber sido materia de un contrato de garantía que asegura su estabilidad en el tiempo, es un instrumento que prevalece sobre la normativa del sector en aquellos aspectos que han sido objeto de garantía, como es el aspecto tarifario, precisamente.

En efecto, de conformidad con el artículo 1357° del Código Civil, el Estado puede otorgar garantías y seguridades mediante contrato. Esta facultad del Estado de estabilizar determinados acuerdos, renunciando al ejercicio de su *ius imperium* sobre tales acuerdos, ha sido elevada a rango constitucional, mediante el artículo 62° de la carta magna de 1993, que señala:

*“Mediante contratos-ley, el Estado puede establecer garantías y otorgar seguridades. No pueden ser modificados legislativamente, sin perjuicio de la protección a que se refiere el párrafo anterior”* (resaltado añadido).

Al amparo del marco legal referido, el 19 de marzo de 1999 REDESUR y el Ministerio de Energía y Minas suscribieron el Contrato de Concesión para el Diseño, Suministro de Bienes y Servicios, Construcción y Explotación del Reforzamiento de los Sistemas de Transmisión Eléctrica del Sur y la Prestación del Servicio de Transmisión de Electricidad. En la misma fecha, se publicó el Decreto Supremo No. 003-99-PE, mediante el cual el Estado peruano garantizó a REDESUR las declaraciones, seguridades, garantías y obligaciones a su cargo contenidas en el contrato, otorgándole, expresamente, la condición de Contrato Ley al amparo del artículo 62° de la Constitución y al artículo 1357° del Código Civil. Dicha garantía fue formalizada mediante la suscripción de un Contrato de Garantía entre REDESUR y el Ministro de Energía y Minas.

La garantía que el Estado otorgó a REDESUR, a que se refiere el párrafo precedente, se encontraba prevista en el texto del mismo Contrato Ley. En efecto, la cláusula 5.2.7 establece que se han efectuado las gestiones y coordinaciones para que el Poder Ejecutivo expida el Decreto Supremo “por



*el cual se otorgará la garantía del Estado en respaldo de las declaraciones y garantías del Concedente estipuladas en este Contrato*". Dentro de las referidas declaraciones y garantías se encuentra, de conformidad con la cláusula 5.2.5, la relativa al Régimen Tarifario, donde se detallan los elementos que componen la tarifa y la manera en que cada uno de estos elementos se determina.

Esto significa que aquellos aspectos que fueron materia del contrato de garantía, como es el régimen tarifario, no pueden ser modificados por el Estado ni por vía directa ni mediante la modificación de la normativa aplicable, tal como expresamente lo señala el artículo 62° de la Constitución.

Asimismo, como para no dejar ninguna duda al respecto, la cláusula 5.2.8 del mismo Contrato Ley señala:

*“Que la validez y alcances de las estipulaciones de este Contrato no podrán ser cuestionados sobre la base de la legislación sobre concesiones en electricidad en materias que han sido específicamente objeto de estipulación en este Contrato.*

*Que, para efectos contractuales, las declaraciones, garantías y obligaciones asumidas por el Concedente en este Contrato, no se verán afectadas por variaciones en las Leyes Aplicables”.*

La cláusula precedentemente citada constituye también una de las declaraciones del Estado que fueron materia de la garantía aprobada por el Decreto Supremo No. 003-99-PE, que le confiere el rango de Ley.



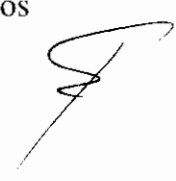
A mayor abundamiento, es importante recordar que también forman parte del Contrato Ley todas aquellas normas que estaban vigentes al momento de suscribirse dicho contrato. Por lo tanto, cuando en virtud del contrato de garantía quedó estabilizado el régimen tarifario, dicha estabilidad alcanzó también a aquellas disposiciones tarifarias que integraban el Contrato Ley al momento de su suscripción.

#### 1.4 Independencia de las fijaciones tarifarias y actos administrativos firmes

Es importante mencionar que la Resolución que es materia de la presente impugnación es un acto administrativo distinto e independiente de aquellos que previamente ha dictado OSINERG y que, eventualmente, podrían no haber sido objeto de cuestionamiento por parte de REDESUR.

Cabe aclarar que los límites objetivos de una resolución que constituye cosa decidida (acto administrativo firme) o cosa juzgada, están dados por la parte resolutive de la resolución, es decir que en ningún caso puede sostenerse que no impugnar un acto administrativo significa dejar consentir los argumentos que le sirven de motivación. Tal interpretación llevaría al absurdo de considerar que el administrado se encuentra impedido de cuestionar aquellos argumentos que sirvieron de sustento a los actos administrativos que no cuestionó, lo cual constituiría una restricción al derecho constitucional de defensa de los administrados en general.

El error de interpretación al que nos referimos en el párrafo anterior salta a la vista si se tiene en cuenta que la revisión judicial de los actos



administrativos constituye un derecho constitucional reconocido a los administrados expresamente por el artículo 148° de nuestra Constitución<sup>4</sup>.

Al respecto la Doctrina señala que:

*“Lo que el acto [administrativo] resuelve, decide o certifica es el objeto mismo del acto y como tal va expuesto en el articulado del acto, denominado parte resolutive”<sup>5</sup>.*

*“El objeto de los recursos administrativos es la pretensión dirigida a obtener la revocación o reforma del acto administrativo o disposición impugnados”<sup>6</sup>.*

Como consecuencia de todo lo anterior, debemos concluir que el hecho que REDESUR haya dejado de cuestionar judicialmente alguna resolución de OSINERG en la que se desarrollaban temas similares a los que son materia de la presente impugnación, de ninguna manera puede afectar el derecho que tiene ahora REDESUR de impugnar la Resolución N° 066-2005-OS/CD en ninguno de sus aspectos.

## **2. Monto del VNR**

OSINERG insiste en fijar el Peaje por Conexión utilizando un VNR que contraviene abiertamente las estipulaciones contenidas en el Contrato Ley que,

---

<sup>4</sup> *“Artículo 148°.- Las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la acción contencioso-administrativa”.*

<sup>5</sup> GORDILLO, Agustín. “Tratado de Derecho Administrativo”. Tomo 3. El Acto Administrativo. ARA Editores. Lima, 2003. Pág. X-23.

<sup>6</sup> GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y Tomás-Ramón Fernández. “Curso de Derecho Administrativo”. Tomo II. Civitas. Madrid, 1986. Pág. 448.

como señalamos antes, enmarcan la actuación del regulador. De esta manera, OSINERG no sólo incumple los compromisos que el Estado asumió con REDESUR sino que vulnera el principio de legalidad, viciando de nulidad este extremo de la Resolución.

En efecto, el régimen tarifario previsto en el Contrato Ley de REDESUR garantiza al concesionario el retorno de la inversión que OSINERG comprometió para el reforzamiento de los sistemas eléctricos de transmisión del sur (Oferta Económica o Monto de Inversión). El compromiso del Estado es que REDESUR pueda recuperar el monto de su inversión mediante la tarifa que deben pagar las generadoras que entregan electricidad al Sistema Principal de Transmisión. Así lo estipula la sección 5.2.5.1.(i)(a) del Contrato Ley.

*“5.2.5.1 Que la Tarifa comprenderá:*

*(i) la anualidad de la Inversión que será calculada aplicando:*

*(a) el VNR determinado por el organismo regulador el que será siempre igual al Monto de Inversión del Adjudicatario (...)”.*

Como hemos señalado anteriormente, el contenido de la cláusula 5.2.5 del Contrato Ley es una de las materias que el Estado ha garantizado expresamente mediante Decreto Supremo y, por lo tanto, no cabe duda sobre la importancia de respetar dicha disposición. Adicionalmente, la Cláusula 14(i) del mismo Contrato Ley se remite también a la Cláusula 5.2.5.1.(i)(a) citada, para indicar que es un derecho del concesionario cobrar una remuneración de acuerdo con dicha fórmula:  $VNR = \text{Monto de Inversión}$ .

De esta forma, no quedan dudas respecto de la forma de calcular el VNR, el cual será siempre igual al Monto de Inversión del Adjudicatario de la Concesión. Este Monto de Inversión no es otra cosa que la Oferta Económica que hizo

REDESUR para adjudicarse la concesión, tal como se desprende de las Definiciones del Contrato Ley:

*“Monto de Inversión: Es el Monto estipulado en Dólares por un Postor en su Oferta Económica para la entrega en concesión del Sistema de Transmisión, el cual incluye el diseño, suministro de bienes y servicios, construcción y cualquier otra actividad que resulte necesaria para la Puesta en operación Comercial y explotación de dicho sistema, conforme a este Contrato”*

La Oferta Económica presentada por REDESUR, que corresponde al Monto de Inversión, fue de US\$ 74'480,000.00. Por lo tanto, el VNR es, indudablemente, igual a US\$ 74'480,000.00.

Para mayor abundamiento, cabe recordar que a la fecha de suscripción del Contrato Ley las compensaciones por el uso del Sistema Secundario de Transmisión no estaban reguladas por la CTE, sino que se fijaban por acuerdo de partes y en función a su uso. Es por ello que el Estado asume frente a REDESUR el compromiso descrito anteriormente, que tenía por objeto garantizar el retorno de toda su inversión, independientemente de que parte de ella fuera a formar parte del Sistema Principal de Transmisión (SPT) y otra parte fuera del Sistema Secundario.

Si bien la normativa relativa al Sistema Secundario de Transmisión fue modificada posteriormente, el nuevo régimen no es aplicable a REDESUR ni puede alterar los compromisos que el Estado asumió frente a esta empresa, tal como lo disponen el artículo 62° de la Constitución y el artículo 1357° del Código Civil, así como los artículos 25° (último párrafo) y 35° del Decreto Supremo N° 059-96-PCM. En virtud de dichas normas el Contrato Ley suscrito

por REDESUR con el Estado Peruano prevalece sobre cualquier otra norma y la fórmula para fijar el VNR pactada en dicho contrato debe ser respetada.

En tal sentido, no resulta aplicable, como pretende OSINERG, la Resolución de la Comisión de Tarifas de Energía N° 001-2000-P/CTE, emitida con posterioridad al Contrato Ley y que establece un régimen distinto para remunerar las inversiones de REDESUR. La aplicación de dicha norma contraviene directamente el Contrato Ley estabilizado por el Estado.

En consecuencia, OSINERG debe determinar la anualidad de la inversión sobre la base del Monto de Inversión que constituyó la Oferta Económica de REDESUR, que asciende a US\$ 74'480,000.00, tal como lo dispone el Contrato Ley; y no sobre el monto de US\$ 69'741,500.00, como lo ha hecho el regulador en la Resolución impugnada.

Cabe mencionar, como ya se explicó en el numeral 1.4, que el hecho que OSINERG se haya pronunciado sobre el monto del VNR en anteriores fijaciones tarifarias desestimando los argumentos de REDESUR y que esta empresa no haya impugnado tal resolución en la vía judicial, de ninguna manera puede afectar el derecho de defensa que tiene REDESUR para impugnar la presente resolución en el extremo referido al monto del VNR, toda vez que se trata de actos administrativos completamente distintos e independientes.

### **3. Momento a partir del cual se ajusta el VNR**

En la Resolución OSINERG ha reajustado el VNR con el índice de precios denominado "Finished Goods Less Food and Energy" (WPSSOP3500) recién a partir del inicio de operación de cada una de las etapas del proyecto de Reforzamiento de los Sistemas Eléctricos de Transmisión del Sur,

contraviniendo nuevamente el Contrato Ley. En efecto, una interpretación integral de las estipulaciones del Contrato Ley de Concesión de REDESUR nos lleva a concluir que el reajuste del VNR inicial debe efectuarse a partir de la fecha de entrada en vigencia del señalado Contrato Ley; esto es, desde el 19 de marzo de 1999.

A pesar de que el Contrato Ley no estipula expresamente la oportunidad a partir de la cual debe efectuarse el ajuste, de acuerdo con los principios de interpretación de los contratos, los plazos que se acuerden en éstos, así como cualquier otra estipulación contractual, deben computarse a partir de su fecha de entrada en vigencia, salvo estipulación en contrario o imposibilidad. Ello se deriva de los artículos 1352° y 1361° del Código Civil, que establecen que los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos desde que ambas partes expresan su consentimiento, que es cuando el contrato entra en vigencia. En el caso del Contrato Ley, la fecha de su entrada en vigencia es la Fecha de Cierre; por lo tanto, a partir de esta fecha todas las estipulaciones cobran vigencia y son exigibles, salvo pacto expreso en contrario.

Con relación a este extremo, resulta pertinente destacar la diferencia con otras estipulaciones del mismo Contrato de Concesión de REDESUR, como la referida a la aplicación de la tasa de actualización del 12%, con respecto a la cual sí existe una estipulación expresa que permite aplicarla desde la Puesta en Operación Comercial, al igual que la cláusula referida al derecho a cobrar una tarifa. Con relación al ajuste, en cambio, no existe una estipulación similar, por lo que se trata de un derecho exigible desde la entrada en vigencia del contrato, es decir, desde la Fecha de Cierre.

De otro lado, debe destacarse la existencia de un pacto expreso en el Contrato Ley para aplicar el señalado índice de reajuste, con el objeto de mantener el valor

de la inversión. La inclusión de este índice indica claramente que este contrato se adscribe a la teoría valorista o concepción valorista del dinero, en contraposición a la concepción nominalista. Respecto a la importancia de esta concepción valorista del dinero frente a la nominalista, señala Bonet Correa:

*“La concepción nominalista del dinero se quiebra ante las alteraciones monetarias, puesto que el valor nominal atribuido a la unidad monetaria (valor impositus) disminuye, se deprecia en el tráfico, o bien se desvaloriza por los gobernantes.*

*Si a estas alteraciones que se producen en el ámbito nacional añadimos las que provienen de la economía del dólar americano que abandonó el sistema oro y acoge un sistema de flotación en los cambios con las demás monedas entre sí, se pone de relieve la grave situación a que nos lleva la concepción nominalista del dinero”.*

Es debido a los riesgos inherentes a la concepción nominalista, que la tendencia actual en los contratos es la de consagrar el principio valorista. El Contrato Ley no escapa a esta tendencia. Al haber incluido un índice de reajuste sobre el Monto de Inversión, las partes han manifestado expresamente su voluntad de mantener el valor del dinero constante. En ese escenario, no existe razón para que el Monto de Inversión quede congelado y pierda valor durante una de las etapas del contrato, en la cual éste mantiene su plena vigencia, como es el periodo comprendido entre la Fecha de Cierre y la Puesta en Operación Comercial.

A lo anterior debe agregarse la inclusión de la Cláusula 24.1 en el Contrato Ley, que tiene por objeto mantener el equilibrio económico existente al momento de la Fecha de Cierre y reestablecerlo en caso de verse afectado por alguna

actuación del Estado, lo cual representa una manifestación adicional de la voluntad de las partes de mantener el valor de las prestaciones.

Todo lo expresado respecto del Contrato Ley no es más que una manifestación de un principio fundamental del derecho: el de justicia conmutativa, el cual obliga a las partes contratantes a mantener la igualdad o equivalencia entre sus prestaciones al momento de celebrarse el contrato.

En consecuencia, una interpretación sistemática del Contrato Ley a partir de las estipulaciones contenidas en éste nos permite concluir que las partes sí han manifestado expresamente su voluntad de mantener constante el valor de las prestaciones, principio que debe ser respetado y aplicarse durante toda la vigencia del contrato.

Debe tomarse en consideración, adicionalmente, que las obligaciones de pago de REDESUR se inician a partir de la Fecha de Cierre, fecha en la cual debe empezar a realizar una serie de desembolsos para iniciar la construcción y equipamiento de las líneas de transmisión. Por lo tanto, se consolida la necesidad de mantener el valor constante de su dinero desde la Fecha de Cierre.

Como consecuencia de todo lo anterior, resulta claro que el reajuste inicial del VNR debe efectuarse desde la Fecha de Cierre o fecha de suscripción del Contrato Ley, acaecida el 19 de marzo de 1999. De no hacerse así, REDESUR estaría sufriendo un perjuicio económico derivado de cobrar una tarifa menor, en términos reales, a aquélla a la cual tiene derecho de acuerdo con el Contrato Ley.

Cabe mencionar, como ya se explicó en el numeral 1.4, que el hecho que OSINERG se haya pronunciado sobre el momento a partir del cual se reajusta el VNR en anteriores fijaciones tarifarias desestimando los argumentos de

REDESUR y que esta empresa no haya impugnado tal resolución en la vía judicial, de ninguna manera puede afectar el derecho de defensa que tiene REDESUR para impugnar la presente resolución en el extremo referido al momento a partir del cual se reajusta el VNR, toda vez que se trata de actos administrativos completamente distintos e independientes.

#### **4. Utilización del Informe Técnico SEG/CTE N° 030-2000 como base para determinar los COYM**

Al inicio de la operación comercial de REDESUR, el OSINERG determinó los costos estándares de operación y mantenimiento que serían aplicables a esta empresa. Para este efecto realizó un análisis detallado de los posibles COYM, tomando información brindada por REDESUR y otra obtenida del mercado. Como consecuencia de este análisis emitió el Informe Técnico SEG/CTE N° 030-2000, en el cual se detallan sustentadamente los costos de operación y mantenimiento que se aplicarían a REDESUR y que ha servido de base para el cálculo de las tarifas desde la entrada en operación comercial de las instalaciones, tal y como se desprende de la Resolución N° 020/2000 P/CTE del 24 de octubre del 2000.

Dicho estudio recoge un programa de mantenimiento de instalaciones, (líneas subestaciones, comunicaciones y centro de control) en el que se establecen las distintas actividades de mantenimiento de los bienes que integran las instalaciones, las frecuencias anuales y plurianuales de mantenimiento para cada uno ellos, los rendimientos, las mediciones, los precios unitarios y demás variables necesarias para el cálculo de los costos de mantenimiento.

Sin embargo, en el cálculo de los costos de mantenimiento para el periodo 2004 – 2005, OSINERG decidió dejar de lado el referido informe técnico, variando



arbitrariamente los conceptos y variables en él contenidos, así como los montos, sin brindar sustento alguno para tal variación y sin contar con la participación de REDESUR ni solicitarle información o comentario alguno. OSINERG modificó actividades, incrementó frecuencias y varió precios unitarios, con lo cual redujo los costos de mantenimiento. Dicha reducción es ilegal, en la medida que carece de motivación. En efecto, la única explicación brindada por OSINERG, de conformidad con el Informe OSINERG-GART/DGT N° 020A-2005, es que:

*“Los valores COYM de las instalaciones de Redesur, aprobadas en el año 2000, constituyeron una estimación realizada antes del inicio de operaciones y, como tal, sujeta a una eventual revisión sobre la base de la experiencia real de la operación de dichas instalaciones, habiéndose efectuado la última revisión durante la fijación de tarifas de mayo de 2004”.*

No cuestionamos el derecho de OSINERG de realizar nuevos estudios sobre la base de la experiencia real. Sin embargo, OSINERG no ha mostrado los estudios correspondientes. Además, si tales estudios se basan en la experiencia real, tendrían que haber contado con el aporte y concurso de REDESUR, que es quien mantiene y opera diariamente el sistema y, por lo tanto, quien tiene la información más exacta sobre la experiencia real. En todo caso, OSINERG tendría que haber mostrado sus estudios, debidamente sustentados a REDESUR para que ésta pueda hacer los comentarios pertinentes, tal como lo dispone el Reglamento General de OSINERG en sus artículos 7° y 10°, así como la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sin embargo, lo más grave es que para el período 2005 – 2006 OSINERG ha vuelto a variar los montos del período anterior, dando como resultado una diferencia superior a los US\$ 100,000.00 con respecto a los COYM 2004 –

2005. Y, de conformidad con las declaraciones del propio regulador, que sólo se refiere al estudio efectuado para 2004 – 2005, se desprende que para este nuevo período no se ha efectuado el estudio correspondiente, por lo que las variaciones resultan aún más injustificadas.

Cuando se le ha solicitado información a OSINERG, nos han remitido, mediante Oficio N° 169-2005-OSINERG-GART-OA, una serie de cuadros con los rubros que se han considerado para la fijación tarifaria de mayo de 2005, así como la valorización de cada uno y su capitalización. Sin embargo, no se sustentan ni los rubros ni las valorizaciones consideradas, como tampoco explican la razón por la que se utilizan determinados factores para la capitalización. En otras palabras, nos han brindado valores o montos más desagregados, pero no su sustento ni el de los conceptos utilizados; mucho menos aún se nos ha entregado un estudio que justifique todo lo anterior. Esta entrega incompleta de información vulnera directamente lo establecido en el artículo 4° de la Ley 27838, Ley de Transparencia y Simplificación de los Procedimientos Regulatorios de Tarifas.

Con el objeto de ilustrar lo señalado en el párrafo anterior, nos centraremos en las diferencias más significativas entre la fijación tarifaria de mayo de 2004 y la de mayo de 2005, la que se presenta en los rubros de mantenimiento directo de líneas, mantenimiento directo de subestaciones y capitalización.

Con relación al mantenimiento de líneas, OSINERG ha introducido una nueva tipología, diferenciando el mantenimiento de costa, montaña y mar. Sin embargo, no se explica cuáles son los criterios para determinar cuándo se considera que la línea es de costa, de montaña o de mar. Tampoco se detallan los lugares donde se pasa de una clasificación a otra; es decir que REDESUR no puede saber qué tramos se han considerado en cada categoría. Y, finalmente, no se justifican los montos y las diferencias existentes entre una y otra categoría.

En otras palabras, sólo nos han brindado valores más desagregados, pero que siguen careciendo del sustento más elemental.

En cuanto a las subestaciones, se han creado nuevos conceptos (celda de alimentador, módulos comunes) y se han eliminado algunos otros (edificios, servicios auxiliares, puesta a tierra, seguridad). Sin embargo, no sabemos lo que significan los nuevos conceptos, ni la razón por la que se eliminaron los antiguos; por lo tanto, tampoco es posible verificar si los montos son correctos. Es decir que no es posible realizar un análisis sobre la consistencia de los nuevos costos de mantenimiento de las subestaciones, los cuales presentan una diferencia de 40% con nuestros costos reales. Nuevamente, OSINERG sólo nos ha brindado valores más desagregados, pero sin sustento alguno.

Un caso que vale la pena destacar, por ejemplo, es el de la subestación Moquegua, que está compuesta por dos celdas de línea de doble barra de 220 kV. Pues bien, OSINERG considera que estas dos celdas de doble barra serían equivalentes a cuatro celdas de línea de simple barra y con ello le resulta un coste de mantenimiento de US\$ 22.104, frente a la valoración de REDESUR de US\$ 75,736, coincidente con la del Informe SGE/CTE N° 030-2000, lo que supone una disminución del 71% del costo real, que no tiene ningún sustento. Consideramos, sin perjuicio de los otros rubros, que esta valoración merece una especial reconsideración por parte del OSINERG, máxime cuando en la subestación de Moquegua existen físicamente dos celdas de línea de doble barra de 220kV, que deben ser retribuidas como tales, en vez de utilizar fórmulas de equivalencias incorrectas que dan unas diferencias excesivas e injustificadas, que no tienen ningún sustento en la realidad.

Finalmente, en relación con la capitalización, OSINERG también adopta una serie de supuestos y variaciones injustificadas. Para empezar, en todo lo relativo



a supervisión emplea un factor de capitalización de 12 meses más dos extras, sin explicar el sustento de dicha decisión. Adicionalmente, para casi todos los demás conceptos utiliza la fórmula general creada para períodos superiores a un año, a pesar de que no todos los costos de mantenimiento tienen una periodicidad mayor a un año; pero, además, en ningún caso se especifica cuál es el período exacto que están considerando, ya que la fórmula contiene un elemento “n” (referido al número de meses) que no es detallado para cada caso. Si no se indica el período, mucho menos se señala el sustento para considerar dicho período. De esta forma, es imposible, nuevamente, comprobar la consistencia de los cálculos efectuados por OSINERG o identificar dónde se encuentran los errores que lo llevan a reducir de manera tan drástica los costos que tiene que asumir REDESUR.

A continuación mostramos unos cuadros resumen con las diferencias detectadas en el mantenimiento de líneas y subestaciones, incluyendo la capitalización:

#### COSTOS DE MANTENIMIENTO DE LÍNEAS

DIFERENCIAS Tarifas 2004 Y Tarifas 2005 (CAPITALIZADO)	DIFERENCIAS EN COSTES ENTRE REDESUR Y OSINERG		OBSERVACIONES
	SIN CAPITALIZAR	CAPITALIZADO	
- 75.956 \$  (La diferencia se da sólo en el rubro de mantenimiento directo, siendo igual en el de supervisión)	No se dispone de información sin capitalizar en los rubros de Mantenimiento Directo de Osinerg	- 176.272 \$ (un 37% menor a la propuesta de REDESUR)	En supervisión, OSINERG emplea un factor de capitalización de 12 meses más 2.  En Mantenimiento Directo, OSINERG no emplea el mismo desglose que el empleado por REDESUR (coincidente con el Informe SEG/CTE 30-2000).  OSINERG propone unos costes por tipología de tramos (Costa, Montaña, Mar) sin justificar, además de asignar unilateralmente tramos de línea a cada una de estas tipologías sin indicar razones ni los apoyos afectados

#### COSTOS DE MANTENIMIENTO DE SUBESTACIONES

DIFERENCIAS Tarifas 2004 Y Tarifas 2005 (CAPITALIZADO)	DIFERENCIAS EN COSTES ENTRE REDESUR Y OSINERG		OBSERVACIONES
	SIN CAPITALIZAR	CAPITALIZADO	
- 37.003 \$	No se dispone de información sin capitalizar en los	- 109.718 \$ (un 46% menor a la	En supervisión, OSINERG emplea un factor de capitalización de 12 meses más 2.

(La diferencia se da sólo en el rubro de mantenimiento directo, siendo igual en el de supervisión)	rubros de Mantenimiento Directo de Osinerg	propuesta de REDESUR)	En Mantenimiento Directo, OSINERG incorpora 2 nuevos rubros y elimina 4 frente al Informe SEG/CTE 30-2000.  En el resto, emplea costes unitarios inferiores a dicho Informe. El más significativo se da en la consideración de la celda de doble barra de la subestación de Moquegua (un 71% menor).
--	--	-----------------------	--

En el Anexo 1-C se presenta el detalle de las tablas que facilitan la identificación de las diferencias encontradas entre la propuesta de REDESUR y la fijación tarifaria de OSINERG, que desarrollan la información anteriormente presentada.

Como se ha expresado anteriormente, lo más grave de estas diferencias es que carecen del más elemental sustento. En ningún momento OSINERG ha puesto en conocimiento de REDESUR las razones o argumentos que justifiquen sus cambios frente al Informe SGE/CTE N° 30-2000 o frente a los datos considerados para la fijación tarifaria de 2004. Con ello REDESUR se ve impedida de presentar comentarios y justificar posibles oposiciones a la decisión de OSINERG; es decir, se ve impedida a ejercer su derecho de defensa. Pero además, de esta forma, se le impide a REDESUR contar con la información necesaria para siquiera orientar la realización de nuestras actividades en el sentido que marcan las modificaciones introducidas por OSINERG.

Las decisiones de OSINERG carente de motivación, introducidas en la presente fijación tarifaria, contravienen los principios fundamentales que deben regir la actuación del regulador, contenidos en los artículos 7° y 8° del Reglamento General de OSINERG, así como en el artículo 6° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Asimismo, OSINERG vulnera abiertamente los principios de transparencia contenidos en el artículo 4° de la Ley 27838, que a su vez desarrolla el artículo 2°, inciso 5) de la Constitución.



Con todo ello, OSINERG incumple, además con uno de los requisitos de validez del acto administrativo, recogido en el numeral 4 del artículo 3° de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por lo tanto, la Resolución expedida por OSINERG está viciada de nulidad en este extremo.

## 5. Pagos al Operador Estratégico

OSINERG insiste en excluir de los COYM los pagos que se realizan en favor del Operador Estratégico (Red Eléctrica de España – REE), a pesar de que estos pagos son una obligación que el Estado ha impuesto a REDESUR. En efecto, el contrato de asistencia técnica celebrado entre REDESUR y REE constituye una obligación derivada del Contrato Ley, tal como se desprende de las cláusulas 5.1.4, 9.7 y 9.8 de dicho instrumento<sup>7</sup>. En cumplimiento de estas cláusulas, REDESUR se encuentra indudablemente obligada a pagar a REE por sus servicios de operación y asistencia técnica durante un período mínimo de diez (10) años. Es incorrecto, en tal sentido, lo que señala OSINERG en su Informe OSINERG-GART/DGT N° 020A-2005 cuando afirma que la obligación de pagar al Operador Estratégico corresponde únicamente a “una exigencia y

---

<sup>7</sup> “5.1.4 (...)

(iii) *Que el Operador Estratégico Precalificado se obliga a mantener, por lo menos la Participación Mínima, durante el plazo de diez (10) años contados a partir de la Fecha de Cierre, directa o indirectamente a través de una o más Empresas Subsidiarias.*

(...)

9.7 *Obligaciones en caso de retiro del Operador Estratégico Precalificado.*

*Conforme a lo establecido en la Cláusula 5.1.4. (iii), el Operador Estratégico Precalificado deberá permanecer cuando menos durante diez (10) años como Socio Principal de la Sociedad Concesionaria y como titular de la Participación Mínima. La infracción a esta estipulación será sancionada con la Caducidad de la Concesión. Esta sanción no será aplicable si es que el Operador Estratégico Precalificado es reemplazado por otra sociedad que reúna, al menos, los mismos requisitos de aquél que cumplió en su oportunidad para precalificar como Operador Estratégico Precalificado, y siempre que el Concedente dé su conformidad previa y por escrito; conformidad que no será negada sin motivo justificado.*

9.8 *Dirección y Gerencia del Operador Estratégico Precalificado.*

*La Sociedad Concesionaria se compromete a que durante un período de diez (10) años contados a partir de la Fecha de Cierre, el Operador Estratégico Precalificado, o quien lo sustituya conforme a lo estipulado en la Cláusula 9.7, se encargará de las operaciones técnicas de la Sociedad Concesionaria y nombrará al Gerente de Operaciones” (resaltado añadido).*

*requisito indispensable a cumplir para la precalificación*". En este extremo, OSINERG repite textualmente lo que había señalado en el informe que sirvió de sustento a la prepublicación de las tarifas, así como su decisión de la fijación tarifaria 2004, ignorando completamente a los comentarios que REDESUR le ha venido remitiendo sobre este extremo, en los cuales aclaraba que, en virtud del Contrato Ley, la obligación de pagarle a REE se mantiene por diez (10) años.

Como consecuencia de lo anterior, el gasto que representa el pago a REE debe ser reconocido en los COYM, en cumplimiento del marco legal aplicable a la fijación de tarifas de REDESUR. Cabe recordar al respecto que el Contrato Ley forma parte fundamental del mencionado marco legal. Por lo tanto, el hecho que en el Contrato Ley se establezca que la retribución por los costos de operación y mantenimiento se efectúa según lo estipulado en las leyes aplicables, no supone de ninguna manera que las demás disposiciones del propio Contrato Ley deban ser ignoradas. Por el contrario, el Contrato Ley y las leyes aplicables deben ser aplicados conjuntamente, lo cual sólo nos conduce a incluir los pagos al Operador Estratégico como parte de los COYM.

Adicionalmente, debemos señalar que REDESUR ha cumplido con sustentar el pago que se realiza a REE. En efecto, en la fijación tarifaria pasada se presentaron las facturas pagadas por REDESUR a REE y ahora volvemos a hacerlo (Anexo 1-D).

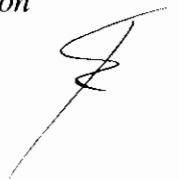
De otro lado, debemos insistir con que el pago al operador estratégico no implica duplicidad alguna de gastos, ya que REE brinda a REDESUR un servicio de asesoría técnica permanente que no está reconocido en ningún otro costo y que representa una garantía para el adecuado y correcto funcionamiento de los sistemas de transmisión de REDESUR. Es por ello, precisamente, que el Contrato Ley exige la permanencia de REE durante la operación del sistema.

Cabe agregar que la figura del Operador Estratégico Precalificado es un elemento común en los contratos de concesión de infraestructura, como es el caso del Contrato Ley de REDESUR. Su función es encargarse de la operación, al ser quien cuenta con la experiencia necesaria para hacerlo. Cabe recordar que las sociedades concesionarias, como REDESUR, recién se constituyen con ocasión de la firma del contrato de concesión, por lo cual son sociedades nuevas sin experiencia comprobada en el objeto materia del contrato. En ese sentido, exigir la presencia del Operador Estratégico Precalificado durante la vigencia del Contrato Ley tiene por finalidad garantizar que la operación estará a cargo de quien cumple con las condiciones técnicas para hacerlo, las cuales han sido evaluadas por el Estado durante el procedimiento destinado al otorgamiento de la Concesión.

La importancia del Operador Estratégico se ve confirmada por el hecho que el Estado decidió que éste participara en el Contrato Ley (recordemos que el Contrato de Concesión ha sido firmado tanto por REDESUR como por el Operador Estratégico Precalificado - REE). De esta manera, se evidencia que la participación de REE era considerada esencial.

Al respecto, la Doctrina señala:

*“Uno de los riesgos de los participantes de un proyecto, ocurre cuando éste falla como consecuencia de no haber tenido el rendimiento esperado. Las áreas de rendimiento de un proyecto incluyen su capacidad, su producción y su eficiencia. Una falla en cualquiera de estas áreas puede dar lugar a menores ingresos, a un incremento en los costos de operación o incluso a la resolución de los contratos vinculados al proyecto.*



*Experiencia del Operador. La operación de la infraestructura de una manera eficiente y confiable es esencial para el éxito de proyectos de largo plazo. No importa que tan bien esté diseñado el proyecto o que tan bien esté construido, el proyecto sólo trabajará tan bien como el operador funcione.*

*Esto es particularmente cierto en proyectos que emplean nueva tecnología, y en aquellos en los que es importante la administración de combustible.*

*La entidad que opera el proyecto – la cual normalmente lo hace conforme a los términos de un contrato de operación a largo plazo-, debe poseer suficiente experiencia para operar el proyecto en los niveles necesarios para generar el flujo de liquidez proyectado. Asimismo, el operador debe poseer la capacidad financiera suficiente para respaldar las garantías de operación y otras obligaciones establecidas en el contrato de operación”<sup>8</sup> (traducción libre <sup>9</sup>).*

*“5. Operadores del proyecto. El operador del proyecto es una figura central en este tipo de financiamientos, porque es quien deberá administrarlo durante toda su vigencia. Es por ello que el Contrato de Operación y Mantenimiento que se celebra entre la SVP y el operador es de gran importancia porque está destinado a fijar las condiciones de la*

<sup>8</sup> HOFFMAN, Scott I. “The Law and Business of International Project Finance”. Kluwer Law International. Pag. 93-94.

<sup>9</sup> “Failure of the project to perform as expected is a risk for project participants. Performance areas include capacity, output and efficiency. Failures in any of these areas might result in decreased revenues, increased operating costs and even termination of project agreements.

**Operator Experience**

*The operation of the facility in an efficient, reliable manner is essential to the long-term success of the project. No matter how well designed the project or how well constructed, the project will work only as well as the operator performs. This is particularly true in projects employing new technology, and in a project where fuels management is important.*

*The entity operating the project, typically pursuant to a long-term operating agreement, must possess sufficient experience to operate the project at the levels necessary to generate cash flow at projected levels. Similarly, the operator must possess the financial ability to support operating guarantees and other obligations under the operating agreement*

*administración y gerencia del proyecto. Una vez que las instalaciones han sido construidas, la SVP tendrá necesariamente que comenzar la prestación de servicios continuos durante toda la fase operativa”<sup>10</sup>.*

En el caso de REDESUR, evidentemente, el contrato celebrado con REE establece que se le debe pagar una retribución por los servicios de asistencia que brinda como Operador Estratégico Precalificado, la cual ha sido fijada tomando en consideración la dificultad del servicio, su trascendencia respecto del éxito del proyecto, así como el grado de experiencia requerido.

A su vez, considerando que el contrato de asistencia técnica celebrado con REE tiene la naturaleza de un contrato de locación de servicios, el pago de una retribución por los servicios del Operador Estratégico Precalificado resulta plenamente concordante con lo señalado por el artículo 1764° del Código Civil<sup>11</sup>. Por consiguiente, no existe razón legal ni contractual que permita inferir, interpretar o pretender que dicho servicio sea gratuito.

Desconociendo las disposiciones contractuales y legales previamente reseñadas, OSINERG ha considerado que la retribución que pagamos al Operador Estratégico Precalificado no debe ser reconocida como parte de los Costos Estándares de Operación y Mantenimiento, a pesar de que claramente se trata de un costo vinculado directamente a la operación del Sistema de Transmisión, el cual ha sido considerado eficiente por el Estado al haber sido incorporado como obligación del Contrato-Ley de Concesión.

---

<sup>10</sup> VILLEGAS, Carlos Marcelo y Carlos Gilberto Villegas. “Aspectos Legales de las Finanzas Corporativas”. Dykinson. Madrid, 2001 Pg. 657.

<sup>11</sup> “**Artículo 1764.-** Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, **a cambio de una retribución.**”

De esta forma, OSINERG, al establecer una tarifa que no considera los costos vinculados al Operador Estratégico Precalificado, ha violado el artículo 25° de la Ley de Obras de Infraestructura y Servicios Públicos, el cual obliga a OSINERG a garantizar el cumplimiento de las disposiciones de los contratos de concesión y, especialmente, de los aspectos vinculados a la tarifa. Asimismo, OSINERG ha incumplido las disposiciones de su propio Reglamento General, el cual le exige que exista concordancia entre el ejercicio de su función reguladora y las disposiciones de los contratos de concesión. Por consiguiente, OSINERG está obligado a fijar las tarifas respetando las disposiciones de los referidos contratos.

Por consiguiente, al contradecir las disposiciones del Contrato Ley y, como consecuencia de ello, incumplir las disposiciones legales antes citadas, la Resolución tarifaria de OSINERG se encuentra viciada de nulidad de conformidad con el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

## **6. Impuesto a Transitorio a los Activos Netos**

OSINERG insiste en excluir el Impuesto Transitorio a los Activos Netos (ITAN) de los COYM a pesar de tratarse de un gasto operativo en el que REDESUR debe incurrir en cumplimiento de las normas tributarias vigentes.

En su Informe OSINERG-GART/DGT N° 020A-2005, el regulador señala que, *“El Impuesto Transitorio a los Activos Netos es claramente un impuesto recuperable al momento de efectuar el pago anual del impuesto a la renta”*. En este extremo OSINERG se equivoca. Para empezar, no todas las empresas realizan un pago efectivo del impuesto a la renta, toda vez que éste sólo es aplicable para aquellas empresas que generen utilidades, las cuales serían

gravadas con el referido impuesto. Sin embargo, las empresas que no generan renta gravable, sencillamente no pagan impuesto a la renta. Ese es, precisamente, el caso de REDESUR.

Atendiendo a posibles casos como el de REDESUR, la Ley 28424, que crea el ITAN, en su artículo 8° establece que el monto del ITAN “*podrá utilizarse como crédito*” (resaltado añadido), desarrollando la manera en que dicho crédito se aplicaría contra el impuesto a la renta. De esta manera, queda claro que el ITAN no siempre se utiliza como crédito y no siempre es recuperable al efectuar el pago anual del impuesto a la renta, tal como señala OSINERG.

Por su parte, el artículo 16° del Reglamento de la Ley 28424 precisa que el contribuyente tiene la opción de utilizar el ITAN total o parcialmente como crédito o, de lo contrario, deducirlo total o parcialmente como gasto<sup>12</sup>. Es evidente que empresas que se encuentran en la situación de REDESUR, es decir que no pagan impuesto a la renta, tienen razones importantes para deducir el ITAN como gasto.

Siguiendo el razonamiento explicado precedentemente, REDESUR ha procedido a pagar el ITAN, tal como se demuestra en la declaración jurada que se adjunta como Anexo 1-E. Este pago, en la medida que no puede ser utilizado como crédito del impuesto a la renta, deberá ser considerado como gasto y así tiene que reconocerlo OSINERG en el cálculo de los correspondientes COYM.

Cabe mencionar que el artículo 126° inciso b) del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas expresamente señala que para el cálculo de un concepto

---

<sup>12</sup> “Artículo 16°.- Crédito o Gasto

*El impuesto (ITAN) que sea utilizado total o parcialmente como crédito, según lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley, no podrá ser deducido como gasto para la determinación del Impuesto a la Renta.*

tarifario “*se considerarán los tributos aplicables que no generen crédito fiscal*”. Como hemos demostrado, el ITAN es, para REDESUR, un impuesto que no genera crédito fiscal alguno, por lo que debe considerarse dentro de los COYM.

El ITAN es un tributo que incide directamente en la actividad operativa de REDESUR y que no le genera crédito fiscal. En tal sentido, genera un mayor costo de operación y, por tanto, en aplicación de la Ley de Concesiones Eléctricas, su Reglamento y el Contrato Ley, debe ser necesariamente reconocido dentro de los COYM.

## 7. Ajuste anual de los COYM

OSINERG se niega a aplicar el índice WSSO3500 a efectos del ajuste anual de los COYM de las instalaciones de REDESUR, argumentando que no se ciñe a la cláusula 5.2.5.1 (ii), conforme a la cual los COYM se determinan conforme a las Leyes Aplicables.

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que según la Cláusula 14 (i) Régimen tarifario “.....*la Sociedad Concesionaria tiene derecho a cobrar al conjunto de concesionarios de generación que entregan electricidad al Sistema principal de transmisión, las sumas necesarias para cubrir el valor efectivo de su Costo Total de transmisión, reajustado anualmente según contempla la Cláusula 5.2.5.1 (i)(a) de este Contrato*” (resaltado añadido).

Asimismo, el Artículo 59° de la Ley de Concesiones Eléctricas vigente en la fecha de suscripción del Contrato BOOT dice en su segundo párrafo “*El Costo Total de Transmisión comprende la anualidad de la inversión y los Costos*”

---

*El Impuesto (ITAN) que sea deducido total o parcialmente como gasto para efecto del Impuesto a la Renta no podrá ser utilizado como crédito contra dicho tributo (...)*”

*estándares de operación y mantenimiento del Sistema Económicamente Adaptado” .*

En ese sentido, una lectura sistemática de las cláusulas 14.1 y 5.2.5.1 (i) (a) nos permite concluir que es el Costo Total de Transmisión y no sólo el VNR el que debe ser ajustado conforme a la variación del índice WSSOP3500.

Ello es consistente, además, con la concepción valorista del dinero que ha sido recogida en el Contrato Ley, tal como ha sido extensamente explicado en el acápite 3 de este escrito. No es posible pretender que los montos que en determinado momento conformaron los COYM a partir de los estudios correspondientes, queden congelados en el tiempo, ya que ello no es consistente con una realidad en la que los sueldos, combustibles y demás elementos están sujetos a incrementos. Por lo tanto, es evidente que el espíritu del contrato y no sólo las cláusulas citadas derivan en la necesidad de un reajuste de los COYM. Por último, la actitud del propio Ministerio de Energía y Minas confirma lo señalado, al haber suscrito con Consorcio Transmataro una adenda a su contrato de concesión, que establece la manera en que se reajustarán los COYM, al constituir un porcentaje del VNR que es reajustado anualmente.

No cabe duda, por lo tanto, que los COYM deben ser reajustados. A pesar de que, en nuestra opinión, el Contrato Ley establece claramente el índice de reajuste a utilizarse, REDESUR manifiesta su disposición a utilizar algún otro índice, siempre que se respete el valor del dinero en el tiempo, tal como se desprende de una interpretación literal e integral del Contrato Ley, que tanto OSINERG como REDESUR están obligados a respetar.

#### **8. Factor de Capitalización del costo de seguros**



Si bien OSINERG ha reconocido incluir como parte de los Costos Estándares de Operación y Mantenimiento los costos de las pólizas de Responsabilidad Civil y vehículos, sigue utilizando para el cálculo del valor del dinero en el tiempo un factor de capitalización de 1,084318903. Este factor corresponde a una forma de pago de las pólizas que no se ajusta a la realidad del mercado asegurador, tal como fue demostrado en la fijación tarifaria de mayo de 2004 y aceptado por OSINERG. Sin embargo, OSINERG ha vuelto a utilizar equivocadamente dicho factor de capitalización.

Como es práctica habitual dentro del mercado asegurador y tal como quedó determinado en la fijación tarifaria anterior, REDESUR viene abonando por adelantado las pólizas de seguro que contrata, al inicio de su entrada en vigor. Incluso es práctica habitual dentro del mercado asegurador el vencimiento de la póliza y la exoneración de las compañías aseguradoras a asumir aquellos siniestros cuando las primas de las pólizas que las respaldan no han sido canceladas con anterioridad.

En consecuencia, OSINERG debe aplicar como factor de capitalización para la partida de seguros el factor de 1,12 que es el que corresponde a los pagos por adelantado y que es el utilizó en el período pasado.

#### **9. Mensualización del Peaje por Conexión**

Como ha sostenido el COES-SINAC al momento de presentar su propuesta y absolver los comentarios de OSINERG, de conformidad con el marco legal y contractual aplicable a REDESUR, el Peaje por Conexión es determinado anualmente por OSINERG y pagado a los titulares de las líneas de transmisión en cuotas mensuales que resultan de dividir el señalado Peaje por 12. No cabe aplicar a estas cuotas mensuales el descuento correspondiente al 12% de la tasa

de actualización, el cual deriva de una modificación legislativa del artículo 137° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, posterior a la suscripción del Contrato Ley. En efecto, como se ha señalado en el acápite 1.3 del presente escrito, el régimen tarifario de REDESUR fue expresamente objeto de un contrato de garantía y estabilidad, por lo que no puede verse trastocado como consecuencia de posteriores modificaciones en la legislación.

A efectos de desvirtuar la posición de REDESUR con relación a este tema, OSINERG ha señalado en su Informe OSINERG-GART/DGT N° 020A-2005 que el contenido de los artículos 136° y 137° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas vigente a la fecha de suscribirse el Contrato Ley no se encuentra en ninguna parte de dicho Contrato. Sin embargo, en este extremo OSINERG nuevamente se equivoca, ya que el estatuto jurídico al amparo del cual se suscribió el Contrato Ley forma parte integrante de este instrumento y, por lo tanto, queda estabilizado como parte del Contrato Ley. Así lo ha señalado expresamente el Tribunal Constitucional en una sentencia de octubre de 2003:

*“este Tribunal precisa que no sólo gozan de inmodificabilidad las cláusulas que compongan el contrato-ley, cuando así se acuerde, sino el estatuto jurídico particular fijado para su suscripción. Es decir, tanto la legislación a cuyo amparo se suscribe el contrato-ley, como las cláusulas de este último”* (resaltado y subrayado añadidos).

De esta manera, resulta indudable que los artículos 136° y 137° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas vigente a la fecha de suscribirse el Contrato Ley gozan exactamente de la misma estabilidad que las cláusulas del mismo Contrato. Esto es perfectamente coherente ya que, para aplicar correctamente la cláusula 5.2.5.1 del Contrato Ley es necesario remitirse a los mencionados artículos 136° y 137°, que la complementan e integran. Por lo tanto, cualquier

modificación de los referidos artículos significaría una modificación del régimen tarifario que constituiría, a todas luces, una vulneración al convenio de estabilidad y garantía otorgado por el Estado.

Habiendo aclarado lo anterior, debemos señalar que la metodología empleada por el COES-SINAC para determinar las cuotas mensuales que corresponde considerar como Peaje para REDESUR no constituye un “*artificio*” como señala OSINERG, sino una mera aplicación estricta de la ley.

En efecto, en su Informe OSINERG-GART/DGT N° 020A-2005, OSINERG califica como “*artificio*” el que “*para determinar el monto mensual no se usa la tasa de descuento, pero sí para expresar este valor al final del período*”. Sin embargo, es precisamente esa metodología la que dispone la ley.

Debe recordarse que la cláusula 5.2.5 (i) del Contrato Ley establece que la anualidad de la inversión será calculada aplicando “*La tasa de actualización de 12% durante los primeros (10) años a partir de la Puesta en Operación Comercial del Sistema de Transmisión*”. Por su parte, el primer párrafo del artículo 136° del Reglamento vigente al momento de suscribirse el contrato Ley señalaba que “*El Ingreso Tarifario esperado, requerido para cada fijación de las tarifas de transmisión, será efectuado por el COES para los siguientes doce meses (...)*”. Por lo tanto, la aplicación conjunta de las disposiciones citadas nos lleva a concluir necesariamente que el valor anual de las tarifas de transmisión correspondiente a los siguientes doce meses (el final del período), debe ser calculado considerando una tasa de actualización del 12%.

De otro lado, el artículo 137° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas vigente a la fecha de suscribirse el Contrato Ley disponía:



*“El Peaje por Conexión será obtenido deduciendo al Costo Total de Transmisión el Ingreso Tarifario esperado total para el Sistema Principal de Transmisión, determinado conforme a lo establecido en el artículo precedente.*

*El Peaje por Conexión será asumido por los generadores en proporción a su Potencia Firme. **La cuota resultante para cada generador será dividida en doce partes iguales, a ser pagadas mensualmente a los propietarios del Sistema Principal de Transmisión** (...)” (subrayado y resaltado añadidos).*

A partir de la norma citada queda igualmente claro que los valores mensuales de la tarifa a ser pagada a los titulares del sistema de transmisión son el resultado de dividir en doce partes iguales el valor anual. Por lo tanto, no cabe aplicar a dichas cuotas mensuales ningún descuento. Así lo señala claramente la ley y no se trata de ningún “artificio” del COES-SINAC o de REDESUR.

En efecto, sólo existe una manera de dividir en doce partes iguales un monto; por lo tanto, sobre este extremo, no cabe interpretación alguna. Al hablar de una “división en doce partes iguales”, estamos ante un número matemáticamente exacto, que resulta de efectuar la división de un monto por doce. El resultado de tal división sólo puede ser uno; y ese resultado constituye el pago mensual que corresponde recibir a los titulares del sistema de transmisión. Tal como dispone el mismo artículo 137°, las partes que resulten de la división deben ser “pagadas mensualmente a los propietarios del Sistema Principal de Transmisión”. Finalmente, como agrega el propio artículo 137° del Reglamento aplicable, este pago mensual, único e idéntico para todos los meses, sólo puede reajustarse de acuerdo con la fórmula que contempla el artículo 61° de la Ley de Concesiones Eléctricas y que toma en cuenta elementos como la inflación y las modificaciones en el tipo de cambio.

La interpretación anteriormente expuesta no sólo es la única legalmente admisible y consistente, sino que además ya fue materia de un proceso arbitral imparcial e independiente, en el cual se determinó que, en efecto, las cuotas mensuales de la tarifa de transmisión no podían estar sujetas al descuento correspondiente a la tasa de actualización del 12%. Nos referimos al laudo arbitral emitido en la controversia entre el Estado peruano y Consorcio Transmantaro, de fecha 7 de diciembre de 2004. Este laudo arbitral no puede ser simplemente ignorado por el OSINERG, de modo tal que se siga aplicando una interpretación que ya ha quedado demostrado que es equivocada y contraria a derecho.

Por lo tanto, OSINERG debe calcular las cuotas mensuales de la tarifa de transmisión sin aplicar el descuento correspondiente al 12% de la tasa de actualización.

**POR TANTO:**

Solicitamos al Consejo Directivo de OSINERG que en mérito de los argumentos expuestos, proceda a declarar fundado nuestro recurso de reconsideración en todos sus extremos.

**OTROSÍ DECIMOS:**

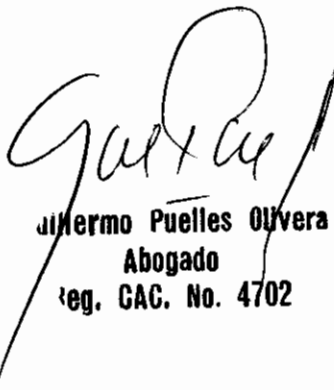
Que adjuntamos al presente escrito lo siguiente:

1. Copia del documento de identidad del representante legal (Anexo 1-A);

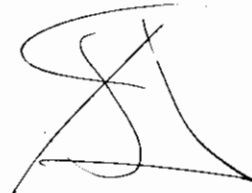


2. Copia del poder del representante legal (Anexo 1-B);
3. El detalle de las tablas con los cálculos efectuados por REDESUR, que muestran las diferencias con las valorizaciones de OSINERG (Anexo 1-C)
4. Copia de las facturas pagadas a Red Eléctrica de España correspondientes al año 2004 (Anexo 1-D).
5. Copia de la declaración jurada de REDESUR del Impuesto Transitorio a los Activos Netos (Anexo 1-E).

Lima, 9 de mayo de 2005



**Guillermo Puellas Olvera**  
Abogado  
Reg. CAC. No. 4702



# **ANEXO 1-A**

A handwritten signature or mark, possibly a stylized letter 'F' or a similar symbol, located in the bottom right corner of the page.



# **ANEXO 1-B**

A small, handwritten mark or signature in the bottom right corner of the page, consisting of a few stylized, overlapping lines.



**SUNARP**

SUPERINTENDENCIA NACIONAL  
DE LOS REGISTROS PÚBLICOS

**ANOTACION DE INSCRIPCIÓN**

ZONA REGISTRAL N° IX. SEDE LIMA  
OFICINA REGISTRAL  
LIMA

**TITULO N° 00233723**

**DEL 11/12/2002**

Registrado **OTORGAMIENTO DE PODERES DE SOCIEDAD ANONIMA** en la  
Partida N° **11080967** del Registro de **PERSONAS JURIDICAS**.

Derechos S/. 108.00. Recibo N° 00064482, 00001322. Lima, 14/01/2003.

**JAIME ALFREDO VALENCIA CATUNTA**  
**REGISTRADOR PÚBLICO**

**Manuel Reáteguerra**  
Notario-Abogado  
Lima-Perú

Zona Registral N° IX - Sede Lima  
**MESA DE PARTES**  
**PERSONAS JURIDICAS**  
**15 ENE. 2003**  
**ENTREGADO**  
ESTÉ DOCUMENTO CARÉCE DE  
VALOR SIN EL SELLO DE AGUA

CERTIFICADO: QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA  
ES IDENTICA A SU ORIGINAL

LIMA, 05 ENE 2005



**CERTIFICO: QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA**  
**ES IDENTICA A SU ORIGINAL.**

LIMA, **09 MAY 2005**

**Manuel Reáteguerra**  
Notario-Abogado  
Lima-Perú



**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS  
RED ELECTRICA DEL SUR S. A.**

REGISTRO DE PERSONAS JURÍDICAS  
RUBRO : NOMBRAMIENTO DE MANDATARIOS  
C 00012

**OTORGAMIENTO DE PODERES**

Por Sesión de Directorio del 10.12.2002 se acordó: I. **PODERES OTORGADOS A FABIO SARMIENTO ALMEIDA:** Otorgar al Sr. FABIO SARMIENTO ALMEIDA (Pasaporte N° P807219), las facultades, atribuciones y responsabilidades siguientes: 1.- **Facultades administrativas generales:** A sola firma, expedir la correspondencia de la sociedad a las prescripciones legales... 2.- **Administración de bienes:** A sola firma, podrá administrar todos los bienes muebles e inmuebles de la sociedad; usarlos, hacerlos producir, darles el destino que según su criterio convenga mejor a los intereses de la sociedad...; celebrar contratos de constitución de derechos de servidumbre; uso y habitación. Con un límite máximo de US\$ 2'000,000.00 por acto, o su equivalente en moneda nacional, efectuar el pago de obligaciones a través de cualquiera de sus modalidades tales como: pago propiamente dicho, por consignación, subrogación, dación... Con un límite máximo de US\$ 2'000,000.00 por acto, o su equivalente en moneda nacional, celebrar y ejecutar contratos de compra venta, arrendamiento, arrendamiento financiero, locación de servicios o de ejecución de obra... 3.- **Celebración, otorgamiento y suscripción de actos, negocios jurídicos obligaciones y contratos:** El Sr. FABIO SARMIENTO ALMEIDA, firmando conjuntamente con otra persona debidamente facultada, podrá celebrar los actos, contratos y negocios que se señalan: Modificar y concluir todo tipo de actos y negocios jurídicos, contrayendo, regulando, modificando, obligaciones y derechos mediante el otorgamiento y suscripción de cualquier tipo de contrato... 4.- **Operaciones de crédito y cambiarias:** A sola firma y con un límite máximo de US\$ 2'000,000.00 por acto, o su equivalente en moneda nacional, podrá girar, cruzar en forma general o especial, endosar y cobrar cheques, poniendo o no las cláusulas "no transferibles", "no negociables" u otra equivalente, obtener giros y cheques de gerencia; celebrar contratos de crédito, en cuenta corriente, créditos documentarios, contratos de advance account, solicitar cartas de crédito y cartas de crédito y cartas fianzas; girar, endosar, aceptar y reaceptar total o parcialmente, evocar la aceptación, renovar y avalar letras, vales, pagarés... abrir, cerrar cuentas de cualquier naturaleza en cualquier tipo de institución bancaria o de crédito... 5.- **Representación en materia judicial y afines:** A sola firma, representar a la sociedad con las mas amplias facultades generales y especiales en materia judicial o pre judicial, incluso ante el Ministerio Publico, para intervenir en todas las instancias... El poder incluye las facultades generales y especiales señaladas en los artículos 74º, 75º, 543º y demás aplicables del C.P.C... 6.- **Representación en materia laboral:** El Sr. FABIO SARMIENTO ALMEIDA, a sola firma, queda facultado para representar de la manera mas amplia a la sociedad en cualquier asunto de carácter laboral... En tal sentido, para la representación laboral, gozara de las facultades generales y especiales contenidas en los artículos 74º, 75º, 543º y demás pertinentes del C.P.C. y en los artículos 8º, 10º y demás pertinentes de la Ley N° 26636. 7.- **Representación en materia administrativa:** A sola firma, iniciar, seguir, contestar o participar en todo tipo de procedimientos o reclamaciones ante todos los órganos e instancias competentes de la administración pública nacional, departamental o regional, o municipal o distrital, incluso ante el INDECOPI, con las mas amplias facultades generales y especiales que el tramite, intervención o reclamo, requieran. 8.- **Representación en materia de propiedad industrial, intelectual y tramites afines:** A sola firma, representar a la sociedad

CERTIFICADO: QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA ES IDENTICA A SU ORIGINAL

*[Firma]*  
Manuel Redegui  
Notario-Abogado

LIMA, 09 MAY 2005



**CERTIFICADO: QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA ES IDENTICA A SU ORIGINAL.**  
LIMA, 09 MAY 2005  
Manuel Redegui T.  
Notario-Abogado

*[Firma]*



**INSCRIPCION DE SOCIEDADES ANONIMAS  
RED ELECTRICA DEL SUR S. A.**

ante las autoridades nacionales administrativas, judiciales y policiales competentes y, en general, frente a cualquier persona, en todos los asuntos relacionados con los derechos de propiedad industrial, intelectual; solicitar registros, renovaciones de marcas... 9.- **Delegaciones de facultades:** El Sr. **FABIO SARMIENTO ALMEIDA**, tendrá las mas amplias facultades para sustituir o delegar las facultades que por este documento se le confieren en los numerales 5, 6, 7 y 8 precedentes, revocando las delegaciones que pudiere haber efectuado en cualquier momento, reasumiendo las facultades respectivas... Los poderes anteriores otorgados al Sr. **FABIO SARMIENTO ALMEIDA** comprenden la facultad para que a sola firma y con un limite máximo de US\$ 2'000,000.00 por acto, o su equivalente en moneda nacional, pueda comprar, en nombre de Red Eléctrica del Sur S.A. los bienes muebles que estime necesarios para el correcto funcionamiento de la compañía. Igualmente el Directorio otorga poder especifico a Fabio Sarmiento Almeida para que pueda efectuar, a sola firma y con un límite máximo de US \$ 2'000,000 por acto o su equivalente en moneda nacional, cualquier tipo de adquisición y/o enajenación de vehículos motorizados para o de la sociedad...II **PODERES OTORGADOS A IGNACIO BENEDIT GOMEZ:** Otorgar poder a **IGNACIO BENEDIT GÓMEZ** (C.E N° N-98912) las siguientes facultades, atribuciones y responsabilidades: 1.- **Facultades administrativas generales:** A sola firma, expedir la correspondencia de la sociedad utilizando el sello de la misma, cuidar que la contabilidad este al día... 2.- **Administración de bienes:** A sola firma, y con un limite máximo de US\$ 2'000,000.00 por acto, o su equivalente en moneda nacional, efectúe el pago de obligaciones a través de cualquiera de sus modalidades tales como: pago propiamente dicho, por consignación, subrogación, dacion... A sola firma y con un limite máximo de US\$ 2'000,000.00 por acto, o su equivalente en moneda nacional, celebrar y ejecutar contratos de locación de servicios: deposito, suministro, transporte en todas sus modalidades... 3.- **Operaciones de crédito y cambiarias:** Firmando conjuntamente con el Sr. **MELITON VALENCIA INGA** (D.N.I N° 07562866) o firmando conjuntamente con el Sr. **LEONCIO MENDOZA ARROYO** (D.N.I N° 10494291) y con un limite máximo de US\$ 200,000.00 por acto, o su equivalente en moneda nacional, podrá girar, cruzar en forma general o especial, endosar y cobrar cheques, poniendo o no las cláusulas "no transferibles", "no negociables" u otra equivalente, obtener giros y cheques de gerencia; celebrar contratos de crédito, en cuenta corriente, créditos documentarios, contratos de advance account, solicitar cartas de crédito y cartas de crédito y cartas fianzas... 4.- **Representación en materia judicial y afines:** A sola firma, representar a la sociedad con las mas amplias facultades generales y especiales en materia judicial o pre judicial, incluso ante el Ministerio Publico, para intervenir en todas las instancias... El poder incluye las facultades generales y especiales señaladas en los artículos 74º, 75º, 543º y demás aplicables del C.P.C... 6.- **Representación en materia administrativa:** A sola firma, iniciar, seguir, contestar o participar en todo tipo de procedimientos o reclamaciones ante todos los órganos e instancias competentes de la administración publica nacional, departamental o regional, o municipal o distrital, incluso ante el INDECOPI... Este poder faculta a **IGNACIO BENEDIT GÓMEZ** para que a sola firma represente a la sociedad con arreglo a las atribuciones que confiere el articulo 23º y los demás pertinentes del T.U.O... 6.- **Representación en materia de propiedad industrial, intelectual y tramites afines:** A sola firma, representar a la sociedad ante las autoridades nacionales administrativas, judiciales y policiales competentes y, en general, frente a cualquier persona, en todos los asuntos relacionados con los derechos de propiedad industrial, intelectual; solicitar registros, renovaciones de marcas de fabrica o de servicio, nombres comerciales... III **PODERES OTORGADOS A MELITON VALENCIA INGA:** Otorgar facultades al Sr. **MELITON VALENCIA INGA** para que a sola firma y con un limite máximo de US\$ 200,000.00 por acto, o su equivalente en moneda nacional, pueda celebrar y ejecutar contratos de locación de servicios: deposito, suministro, transporte en todas sus modalidades...

**Manuel Reategui I.**  
Notario-Abogado

IDENTIFICACION: QUE ESTA COPIA FOTOSTATICA ES IDENTICA A SU ORIGINAL

LIMA 05 JUN 2005

LIMA 09 MAY 2005  
Notario-Abogado

**Manuel Reategui I.**  
Notario-Abogado



**INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS  
RED ELÉCTRICA DEL SUR S. A.**

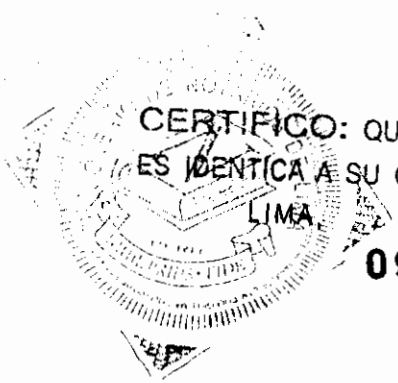
INGA (D.N.I N° 07562866), para que firmando conjuntamente con el Sr. **IGNACIO BENEDIT GÓMEZ** (C.E N° N-98912) y con un límite máximo de US\$ 200,000.00 por acto, o su equivalente en moneda nacional, podrá girar, cruzar en forma general o especial, endosar y cobrar cheques, poniendo o no las cláusulas "no transferibles", "no negociables" u otra equivalente, obtener giros y cheques de gerencia; celebrar contratos de crédito, en cuenta corriente, créditos documentarios... IV PODERES OTORGADOS A LEONCIO MENDOZA ARROYO: Otorgar facultades al Sr. **LEONCIO MENDOZA ARROYO** para que firmando conjuntamente con el Sr. **IGNACIO BENEDIT GÓMEZ** (C.E N° N-98912) y con un límite máximo de US\$ 200,000.00 por acto, o su equivalente en moneda nacional, podrá girar, cruzar en forma general o especial, endosar y cobrar cheques, poniendo o no las cláusulas "no transferibles", "no negociables" u otra equivalente, obtener giros y cheques de gerencia; celebrar contratos de crédito, en cuenta corriente, créditos documentarios, contratos de advance account; solicitar cartas de crédito y cartas fianzas... Así consta de las copias certificadas de fecha 11.12.2002 expedidas por el Notario Manuel Reategui Tomatis. El acta corre a fojas 101, 127 al 136 del libro de actas de directorio N° 02, legalizado con fecha 14.05.2002 ante el referido Notario y registrado bajo el N° 59388.- El título fue presentado el 11/12/02 a las 03:57:44 PM horas, bajo el N° 2002-00233723 del Tomo Diario 0432. Derechos : S/. 108.00 con recibo N°00001322 con recibo N°00064482, LIMA. - 14/01/2003

Dr. Jaime Alfredo Valencia Catunta  
Registrador Público  
ORLC

Manuel Reategui T.  
Notario-Abogado  
Lima-Perú

CERTIFICADO: QUE ESTA COPIA FOTOSTÁTICA  
ES IDENTICA A SU ORIGINAL

LIMA 09 MAY 2005



Manuel Reategui T.  
Notario-Abogado  
Lima-Perú

# **ANEXO 1-C**

A small, handwritten mark or signature located in the bottom right corner of the page. It consists of several overlapping, curved lines that form a stylized, abstract shape.

**PROCESO DE REGULACIÓN DE TARIFAS EN BARRA 2005-2006**

**COMPARACIÓN DE COSTOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO**

**TOTAL DE COSTOS PRINCIPALES ASOCIADOS A LA OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO**

COSTOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO	REDESUR (US\$)		OSINERG (US\$)		DIFERENCIA REDESUR-OSINERG		% DE VARIACIÓN RDS-OSINERG ([4] - [2]) / [2]
	SIN CAPITALIZAR	CAPITALIZADO	SIN CAPITALIZAR	CAPITALIZADO	[4] - [2]		
	[1]	[2]	[3]	[4]			
Costos de Operación	312.905	329.763	312.905	328.862			
Costos de mantenimiento	799.853	843.343	(**)	550.806	-292.537	-34,69%	
Costos de Gestión	905.239	954.009	(*)	953.730			
Costos de Seguridad	65.528	69.058	60.322	63.570	-5.488	-7,95%	
<b>TOTAL COSTOS ASOCIADOS A LA OYM</b>	<b>2.083.526</b>	<b>2.196.174</b>	<b>- - - -</b>	<b>1.896.968</b>	<b>-299.205</b>	<b>-13,62%</b>	

(\*) Para realizar comparaciones directas, los valores de SEGUROS de OSINERG han sido desagregados de los COSTOS DE GESTION, y se han incorporado los costos iniciales entre los costos de gestión, según la desagregación de OSINERG

(\*\*) Datos no presentados por el OSINERG. No permiten la comparación de costos sin capitalizar.



PROCESO DE REGULACIÓN DE TARIFAS EN BARRA 2005-2006

COMPARACIÓN DE COSTOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO MAS REPRESENTATIVOS

**COSTOS DE SEGURIDAD**

**REDESUR**

sin capitalizar US\$

capitalizado US\$

Tasa  
Período 12%  
12

DESCRIPCIÓN	COSTO DE PERSONAL	OTROS COSTOS	TOTAL (US\$)
S.E. Socabaya	16.382	16.382	16.382
S.E. Moquegua	16.382	16.382	16.382
S.E. Tacna	16.382	16.382	16.382
S.E. Puno	16.382	16.382	16.382
Subtotal	0	65.528	65.528
<b>Total Costos de Seguridad</b>	<b>0</b>	<b>65.528</b>	<b>65.528</b>

REDESUR mantiene sus costos respecto a CTE-2000 (sin capitalizar)

**OSINERG**

sin capitalizar US\$

capitalizado US\$

(4) - (2) y (2)

DESCRIPCIÓN	COSTO DE PERSONAL	OTROS COSTOS	TOTAL (US\$)
Seguridad para Subestaciones			
S.E. Socabaya	15.080	15.080	15.080
S.E. Moquegua	15.080	15.080	15.080
S.E. Tacna	15.080	15.080	15.080
S.E. Puno	15.080	15.080	15.080
Subtotal	0	60.321	60.321
<b>Total Costos de Seguridad</b>	<b>0</b>	<b>60.321</b>	<b>60.321</b>

OSINERG disminuye sus costos respecto a CTE-2000 (sin capitalizar)

PROCESO DE REGULACIÓN DETARIFAS EN BARRA 2005-2006

COMPARACIÓN DE COSTOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO MAS REPRESENTATIVOS

DETALLE DE LOS COSTOS DE MANTENIMIENTO DE LAS SUBESTACIONES

SIN CAPITALIZAR

	REDESUR			OSINERG			DIFERENCIA			TOTAL	%
	S.E. SOCABAYA	S.E. MOQUEGUA	S.E. TACNA	S.E. SOCABAYA	S.E. MOQUEGUA	S.E. TACNA	S.E. SOCABAYA	S.E. MOQUEGUA	S.E. TACNA		
Celda de Línea doble barra 220kV		71.864									
Transformador de Polanco	8.989	12.757	12.357								
Celda de Línea simple barra 220kV	4.953	5.837	5.874								
Edificios	4.197	4.228	4.832								
Servicios Auxiliares		8.232									
Celda de Aceptamiento			6.033								
Celda de Transformador 138 Kv	831	1.519	1.278								
Celda de Transformador 60 Kv	650	1.298	1.174								
Puerta a tierra											
Seguridad (antigüedad)											
TOTAL	19.826	93.078	38.336							0	0%

(\*) Celda de Alimentador

(\*\*) Módulos comunes

NO SE PUEDE REFLECTAR LOS COSTOS SIN CAPITALIZAR en no disponer de detalle de módulos secundarios

CAPITALIZADO

	REDESUR			OSINERG			DIFERENCIA			TOTAL	%
	S.E. SOCABAYA	S.E. MOQUEGUA	S.E. TACNA	S.E. SOCABAYA	S.E. MOQUEGUA	S.E. TACNA	S.E. SOCABAYA	S.E. MOQUEGUA	S.E. TACNA		
Celda de Línea doble barra 220kV		13.444	13.023								
Transformador de Polanco	9.473	6.353	6.190								
Celda de Línea simple barra 220kV	4.988	6.257	4.777								
Edificios	4.423	4.456	5.092								
Servicios Auxiliares		8.675									
Celda de Aceptamiento			6.358								
Celda de Transformador 138 Kv	876	1.601	1.347								
Celda de Transformador 60 Kv	665	1.368	1.237								
Puerta a tierra											
Seguridad (antigüedad)											
TOTAL	28.845	98.093	40.401							21.465	60%

(\*) Celda de Alimentador

(\*\*) Módulos comunes

respecto a CTE-2000 hay 4 ITEMS no considerado s por OSINERG

respecto a CTE-2000 hay 2 ITEMS agregados por OSINERG

*[Handwritten signature]*

# **ANEXO 1-D**





RED ELECTRICA DEL SUR, S.A.  
JUAN DE LA FUENTE, 453  
SAN ANTONIO MIRAFLORES LIMA PERU  
PERÚ

**Factura**

Número: 90040088  
Fecha: 13.07.2004

CIF / VAT NUMBER :

Responsable Facturación: Jesús García Domingo 91.728.63.03

Página 1 / 1

Concepto	IMPORTE (USD)
Servicios del operador correspondientes al segundo trimestre del año 2004.	
IVA no sujeto.	118.288,07
<p style="text-align: center;"><i>Demedit</i></p> <p><b>TOTAL FACTURA (USD)</b></p>	<p>118.288,07</p> <p>(30%) \$ 35.486,42</p> <p>Repas: \$ 82.801,65</p>

Fecha de vencimiento: 12.08.2004

Transferencia c/c nº ES56 0182 3999 31 0100045393

Rosa Velasco Miranda  
Jefe Dpto. Contabilidad y Administración

PA.





RED ELECTRICA DEL SUR, S.A.  
JUAN DE LA FUENTE, 453  
SAN ANTONIO MIRAFLORES LIMA PERU  
PERU

**Factura**

Número: 90040107  
Fecha: 22.10.2004

CIF / VAT NUMBER :

Responsable Facturación: Jesús García Domingo 91,728.63.03

Página 1 / 1

Concepto	MORTE (USD)
<p>Servicios del operador correspondientes al tercer trimestre del año 2004.</p> <p>IVA no sujeto.</p>	<p>121.452,96</p>
<p><b>TOTAL FACTURA (USD)</b></p>	<p>121.452,96</p> <p>30% (# 36.435.89 / Sup. # 85.017.07</p>
<p>Vencimiento: Hasta el 21.11.2004 sin deducción</p> <p>Transferencia c/c nº ES56 0182 3999 31 0100045393</p>	<p>Rosa Velasco Miranda Jefe Dpto. Contabilidad y Administración</p>



RED ELECTRICA DEL SUR, S.A.  
JUAN DE LA FUENTE, 453  
SAN ANTONIO MIRAFLORES LIMA PERU  
PERU

### Factura

Número: 90040134

Fecha: 31.12.2004

Responsable Facturación: Jesús García Domingo 91.728.63.03

CIF / VAT NUMBER:

Página 1 / 1

Concepto	Monto (USD)
Servicios del operador correspondientes al cuarto trimestre del año 2004.	
IVA no sujeto.	120.845,71
<b>TOTAL FACTURA (USD)</b>	<b>120.845,71</b>
Fecha de vencimiento: 30.01.2005	Rosa Velasco Miranda Jefe Dpto. Contabilidad y Administración
Transferencia c/c nº ES56 0182 3999 31 0100045393	



**FAX**  
*Fax Message*

<b>A:</b> <b>To:</b>	Sres. Leoncio Mendoza / Luis Velasco	<b>Fecha:</b> <b>Date:</b>	11 de enero 2004
<b>Empresa:</b> <b>Company:</b>	REDESUR	<b>Nº de Fax:</b> <b>Fax No.:</b>	447 09 70
<b>Localidad:</b> <b>Location:</b>	LIMA - PERU	<b>Nº Hojas Incluida Portada:</b> <b>Nº of Pages Including Cover:</b>	2

Estimados Señores:

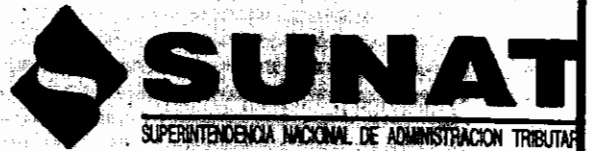
Adjunto les adelanto vía Fax la factura correspondiente al cuarto trimestre de asistencia técnica.

Un saludo,

José Antonio Talavera  
RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

# **ANEXO 1-E**

A handwritten mark or signature, possibly a stylized letter 'F' or a similar symbol, located in the bottom right corner of the page.



SUNAT - RP PRCOMA

CONSTANCIA DE PAGO

18-04-2005 14:44:04

RECIBO Nro 5199912

BOLETA : 1662 - PAGOS VARIOS (PAGO FACIL)  
NUMERO DE ORDEN : 002311413  
NUMERO DE RUC : 20423079499 MED ELECTRICA DEL SUR S.A.

DECLARACION

PERIODO TRIBUTARIO : 200503  
TRIBUTO PAGADO : 3039 IMP.TEMP. A LOS ACTIVOS NETOS  
TRIBUTO ASOCIADO :  
DOC. SUSTENTATIVO :

IMPUESTOS

CONCEPTO PAGADO (TRIBUTO)	DOCUMENTO ASOCIADO	PERIODO TRIBUTARIO	IMPORTE
IMP.TEMP. A LOS ACTIVOS NETOS	1662 2311413	03/2005	30,857.00

TOTAL PAGADO : 30,857.00

FORMA DE PAGO : CHEQUE No. 31082160

BANCO DE LA NACION  
Agencia Sucursal Lima  
18 ABR. 2005  
3 RECIBIDOR - PAGADOR 3

SUNAT  
DIRECCION DE PRINCIPALES  
CONTRIBUYENTES MERCANTILES  
29 18 ABR. 2005 29  
DIVISION DE SERVICIOS  
AL CONTRIBUYENTE

Sr. Contribuyentes verifique que la informacion proporcionada coincide con el detalle de la constancia. De existir alguna diferencia, comuniquela al personal de la ventanilla. Caso contrario, se entendera por confirmado el pago.

FORMULA: 1662 NRO: 02311413 NRO. CHEQUE: 31082160

00117003803 700323337003561063 00084 1842005084314 0005199912 2004200507 600000000011010360 49  
!EFE! s/. 30857.00 !CHE! s/. 30857.00 !DOC! s/. 0000000000.00 !TOT.PAGO! s/. 30857.00



ADMINISTRACION NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

# GUIA PARA PAGOS VARIOS

Utilice esta guía si tiene saldos pendientes de pago, declarados a través de PDT o Pago Fácil.

## MARQUE LO QUE DESEA PAGAR:

- TRIBUTOS ( incluye ORDENES DE PAGO Y RESOLUCIONES)
- MULTAS (incluidas las del Régimen Único Simplificado)
- COSTAS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS
- FRACCIONAMIENTOS (ART 36 CODIGO TRIBUTARIO, O LEG 848, PERT, PERTA, REFT, SEAP, RESIT)

## DATOS NECESARIOS PARA REALIZAR EL PAGO EN TODOS LOS CASOS

NUMERORUC 2042307151059

Mes	Año
<u>03</u>	<u>2009</u>

PERIODO TRIBUTARIO

CODIGO DE TRIBUTO, CONCEPTO O MULTA

3038

( ver tabla al dorso)

IMPORTE A PAGAR SIN DECIMALES

30,857.00

### IMPORTANTE:

- Si realiza pago por MULTAS verifique si debe consignar adicionalmente información en el rubro Tributo Asociado a la Multa (ver tabla al dorso).
- SOLO si realiza pago por fracc. Art 36 Código Tributario, costas o gastos, indique el número de documento.

## DATOS ADICIONALES POR TIPO DE PAGO

**FRACCIÓN ASOCIADO A LA MULTA**

CODIGO DE TRIBUTO (ver tabla al dorso)

Sólo si el código de la multa corresponde a cualquiera de los siguientes: 6041; 6441; 6051; 6451; 6061; 6461; 6064; 6464; 6071; 6471; 6089; 6489; 6091; 6491; 6111; 6411 ó 6113.

**FRACCIÓN ASOCIADO A LA MULTA**

NUMERO DE DOCUMENTO

INGRESE EL NUMERO DE DOCUMENTO si efectúa pagos por alguno de los siguientes códigos:  
- FRACC. ART 36 DEL C. T. ( 8021, 5216, 5315 ó 5031) consignar el Número Resolución de Intendencia que aprueba el Fraccionamiento.  
- COSTAS (5224, 8061, 8063) consignar el Número Expediente de Cobranza



<b>SUNAT</b> DECLARACION  PAGO <b>648</b>	<b>IMPUESTO TEMPORAL A LOS ACTIVOS NETOS</b>  Ejercicio gravable 2005		Copia para el Contribuyente
	RUC	20423075059	N° DE TELEFONO
	RAZON SOCIAL	RED ELCTRICA DEL SUR S.A.	2426622

IDENTIFICACION	
¿Esta usted obligado a efectuar ajuste por inflación de acuerdo a DL Nro. 797?	NO
¿Usted ha presentado el Anexo aprobado con el reglamento del ITAN?	NO
¿Ha participado en un proceso de reorganización de sociedades?	NO
La presente declaración rectifica o sustituye a otra	NO

<b>DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE</b>		
Base imponible al 31/12/2004	101	186,932,274
Adiciones	104	85,726,002
Deducciones	105	(221,372,294)
Total base imponible al 31/12/2004	108	51,285,982
Base imponible actualizada al 31/03/2005	109	51,285,982

<b>DEUDA TRIBUTARIA</b>		
Base imponible al 31/03/2005	113	51,285,982
ITAN (segun escala)	114	277,716
ITAN de Empresas absorbidas o escindidas	115	
ITAN a pagar	139	277,716
Modalidad de Pago (1: Contado 2: fraccionado en 9 cuotas)	160	2
Pago al contado o monto de la lra. cuota	161	30,857
Compensación del saldo a favor del exportador	142	
Crédito por pago a cuenta del Impuesto a la Renta pagado	143	
Pagos previos	144	0
Interés moratorio	145	
Saldo definitivo a pagar	146	30,857
<b>IMPORTE A PAGAR</b>	180	30,857
Forma de Pago	<input checked="" type="checkbox"/> EFECTIVO	<input type="checkbox"/> CHEQUE

<b>INFORMACION COMPLEMENTARIA</b>		
<b>Datos del Representante Legal</b>		
Tipo de Documento	225	07
Número de Documento	226	AB441479
Apellidos		VELASCO BODEGA
Nombres		LUIS

<b>Datos del Contador</b>		
Apellidos		MENDOZA ARROYO
Nombres		LEONCIO
Código de zona de la colegiatura o registro	209	15
RUC	208	
C. P. C. Nro.	211	5296
C. M. A. Nro.	212	

## ASISTENTE DE LA CASILLA 105

Tipo de Deducción	Monto
Acciones, participaciones o derechos de capital de otras empresas sujetas al ITAN excepto las exoneradas. Inciso a) del artículo 5° de la Ley 28424	
Maquinarias y equipos que no tengan una antigüedad superior a los tres (3) años. Inciso b) del artículo 5° de la Ley 28424	2,089,049
Encaje exigible y provisiones específicas por riesgo crediticio establecido por la SBS. Inciso c) del artículo 5° de la Ley 28424	
Cuentas de existencias y cuentas por cobrar producto de operaciones de exportación de empresas exportadoras. Inciso d) del artículo 5° de la Ley 28424	
Las acciones así como los derechos y reajustes de dichas acciones de propiedad del Estado en la CAF. Inciso e) del artículo 5° de la Ley 28424	
Activos que respaldan reservas matemáticas sobre seguros de vida en el caso de las empresas de seguros a que se refiere la Ley 26702. Inciso f) del artículo 5° de la Ley 28424	
Inmuebles, museos y colecciones privadas de objetos culturales calificados como patrimonio cultural por el INC. Inciso g) del artículo 5° de la Ley 28424	
Los bienes entregados en concesión por el Estado que se encuentren afectados a la prestación de servicios públicos así como las construcciones efectuadas por los concesionarios sobre los mismos. Inciso h) del artículo 5° de la Ley 28424	219,283,245
Las acciones, participaciones o derechos de capital de empresas con Convenio que hubieran estabilizado las normas del Impuesto Mínimo a la Renta, excepto las exoneradas de este impuesto. Inciso i) del artículo 5° de la Ley 28424	
Mayor valor determinado por la reevaluación voluntaria de activos efectuada bajo el régimen de los establecido en el Inciso 2) del artículo 104° de la Ley de renta. Inciso j) del artículo 5° de la Ley 28424	
Otros	
TOTAL DEDUCCIONES	221,372,294